

Chillán, veintiocho de marzo dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos antecedentes 2400342084-8 R.I.T.: 318-2024, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se absolvió a **Fabián Esteban Navarrete Belmar**, de la acusación que lo suponía autor del delito de homicidio simple y de un presunto delito de porte ilegal de arma de fuego, ambos en grado de ejecución de consumado, supuestamente cometidos el día 24 de marzo de 2024, en esta jurisdicción.

Contra dicha sentencia, la Fiscal(S) Adjunto de Chillán, abogada doña Karina Zapata Torres, interpuso recurso de nulidad fundándolo en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297 del mismo cuerpo legal.

Concedido el recurso por el Tribunal a-quo, se elevaron copias del registro de audio y de la carpeta que consigna la sentencia del juicio de que se trata. La Corte lo declara admisible, procediendo a conocerlo en la audiencia del día 13 de marzo último, oportunidad en la que se escucharon los argumentos tanto de la defensa, como del Ministerio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXYXTGXHDQ

Público, señalándose para la lectura del fallo el día de hoy, a las 10.00 horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del mismo código, concurre, a juicio del Ministerio Público, porque la sentencia que impugna omitió "La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297", disposición esta última, que permite a los Tribunales apreciar la prueba con libertad, expresando que "no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, exigiéndole al Tribunal hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo", exigiendo que "la valoración de la prueba de la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos, y que esta fundamentación deberá permitir la



reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia".

SEGUNDO: Señala la recurrente que la acusación que fue objeto del juicio es la siguiente: "Que el día 24 de marzo de 2024, alrededor de las 18.30 horas, en un sitio eriazo ubicado al costado de la Cancha de Fútbol del Club Deportivo Coihueco, ubicada en la Villa Los Pehuenches de la comuna de Coihueco, el acusado Fabián Esteban Navarrete Belmar, conocido como "SHABY", junto a otro sujeto no identificado sostuvieron una discusión con la víctima don Rodrigo Esnaldo Aravena Sepúlveda, procediendo el sujeto desconocido a agredir a la víctima con un cuchillo, causándole una herida cortopunzante en su brazo derecho, para luego el encartado Fabián Esteban Navarrete Belmar proceder a extraer desde el interior de un bolso tipo "banano" que portaba, un arma de fuego tipo revólver, con la cual disparó en dos oportunidades a la víctima ya referida, con la intención de darle muerte, impactando uno de los proyectiles en la región supraesternal de don Rodrigo Esnaldo Aravena Sepúlveda. Después el imputado huyó del lugar en un vehículo, acompañado del otro agresor y de un tercer sujeto no identificado, mientras la víctima fue trasladada al CESFAM de Coihueco, lugar donde



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXYXTGXHDQ

falleció alrededor de las 19:30 horas de ese mismo día, siendo la causa de su muerte un TRAUMATISMO TORACICO COMPLICADO, hemorragia torácica masiva, CAUSADA POR PROYECTIL BALÍSTICO. Por otra parte, cabe señalar que el acusado no cuenta con permiso de porte o tenencia de arma alguna”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de homicidio del artículo 391 N°2 del Código Penal, y un delito de porte ilegal de arma de fuego del artículo 9, en relación a los artículos 2 y 17 B), ambos de la Ley N°17.798, en grado consumado.

Sin embargo, el Tribunal Oral en lo Penal de Chillán, decidió absolver al acusado, pese a haber rendido el Ministerio Público prueba suficiente para condenarlo, realizando una valoración sesgada, errónea y poco fundada, ya que si bien el Código Procesal Penal en su artículo 297 ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad, no es menos cierto que no pueden contradecir, en modo alguno, los principios de la lógica, especialmente los de la no contradicción y de la razón suficiente, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Sostiene asimismo la impugnante que en el juicio quedó establecido, más allá de toda duda razonable, que fue el actuar del acusado el que



causó la muerte de la víctima, lo que erróneamente el tribunal no tuvo por acreditado, en circunstancias que, acreditado el hecho materia de la acusación, al tribunal sólo restaba razonar y pronunciarse respecto a si existió o no la legítima defensa esgrimida por el defensor, el acusado y los dichos de los testigos de descargos, lo que en la sentencia no se efectuó, incurriéndose en consecuencia en un grave error.

TERCERO: En otro orden de ideas, aduce la recurrente que, en síntesis, la impugnación dice relación con la existencia de un vicio producido en el razonamiento probatorio, por cuanto, según el recurso, el tribunal ha infringido en dicho proceso mental para fundamentar su convicción condenatoria, los principios lógicos de la razón suficiente.

CUARTO: Que, desde la perspectiva anterior, y para la adecuada resolución del presente arbitrio, resulta útil consignar, y en lo que al recurso interesa, y en relación al principio de razón suficiente, éste existe cuando la razón basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando, por consiguiente, no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero. La razón es insuficiente cuando no basta por sí sola para abonar lo enunciado en el juicio, sino que necesita ser complementada con algo para que éste



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXYXTGXHDQ

sea verdadero. En otras palabras, el principio de la lógica en mención se ve traducido en que nada existe si no se sustenta en una razón suficiente. Una proposición pasa de ser una pura representación a ser una verdad, en la medida que tenga una explicación que lleve a conocerla, entenderla, pero que sea diferente de ella misma: Su razón.

Dicho lo anterior, la conclusión a la cual arriba el Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, y que dice relación con que no resultó suficientemente acreditada la participación del imputado en los hechos atribuidos por el ente persecutor, se aleja de toda lógica, y ello es así, porque conforme a toda la prueba analizada, incluso de la prueba de descargo y de la declaración como medio de defensa del imputado, se desprende claramente la participación en los hechos del imputado que fue quien con un arma de fuego le propina dos disparos a la víctima y le causa la muerte. Corrobora el aserto precedente lo señalado en el considerando décimo del fallo, en cuanto deja asentado que: **"Al prestar declaración el acusado en la etapa investigativa, el día 27 de marzo, reconoció su participación como autor del disparo que causó la muerte a Rodrigo Aravena"**.

Lo anterior configura el hecho típico previsto y sancionado en el art. 391 del Código Penal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXYXTGXHDQ

Ahora bien, si los sentenciadores, acreditado lo anterior, llegaron a la convicción de absolver al imputado por esos hechos así acreditados con las probanzas del caso, debieron discurrir y fundamentar respecto de la existencia de una legítima defensa y al no hacerlo, su razonamiento carece de razón suficiente, vale decir, de suficientes argumentos que arriban a una conclusión errónea, cual es, la falta de participación del encartado en los hechos materia de la acusación. Es decir, si los sentenciadores hubiesen hecho un razonamiento adecuado con las probanzas del caso no pudieron haber arribado a otra conclusión de que efectivamente el imputado fue quien disparó y le provocó la muerte a la víctima, y al no hacerlo, se configura la causal de nulidad impetrada por el persecutor, debiendo ser anulada el juicio y la sentencia.

QUINTO: Que, así las cosas, de lo razonado precedentemente, esta Corte concluye que la sentencia recurrida no da cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, razón por la cual, el presente recurso de nulidad será acogido.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 358, 360, 374 letra e)



y 386 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la Fiscal Adjunto (S) del Ministerio Público de Chillán, abogada doña Karina Zapata Torres y, en consecuencia, se anula la sentencia de treinta y uno de enero último, como igualmente el juicio oral en que recayó y se repone la causa al estado de realizar una nueva audiencia de juicio oral por Tribunal no inhabilitado, debiéndose fijar día y hora para tal efecto. Insértese en el acta respectiva.

Regístrese y póngase en conocimiento de los intervinientes en la audiencia fijada para ello, sin perjuicio de la notificación por el estado diario.

Hecho, devuélvanse.

Redacción a cargo del Abogado integrante señor Juan Antonio De La Hoz Fonseca.

No firman, el Ministro señor Claudio Arias Córdova, ni el señor Manuel Vilches Meza, no obstante haber concurrido a la vista de la causas y al acuerdo, el primero, por encontrarse con feriado, y el segundo, por haber cesado en el cargo de Ministro suplente.

R.I.C.130-2025 - REFORMA PROCESAL PENAL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXYTGXHDQ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXYTGXHDQ

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Chillan.

En Chillan, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXYTGXHDQ